

INCIDENTE DESACATO  
*Acción de Tutela No. 2016 0008*  
**Accionante:** RUTH ANDREA PALACIOS TORRES  
**Accionado:** COMPENSAR EPS

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Caparrapí Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos veinte (2020)*

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por la señora RUTH ANDREA PALACIOS TORRES sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente acción de tutela.

### **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al trámite correspondiente, este Juzgado mediante fallo adiado febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016), tuteló los derechos fundamentales a la salud conexo a la vida, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, reclamados por la accionante.

Concomitante se **ORDENÓ** se procediera al proceso de desafiliación de los menores JA y KSMP, como beneficiarios del grupo familiar del señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO.

En el presente caso, la accionante en su calidad de representante legal de los menores antes mencionados, solicitó se inicie el incidente de desacato por volver a afiliar a los niños a COMPENSAR

Se dispuso admitir la solicitud ordenando notificar al accionado con el respectivo requerimiento

De acuerdo la formulación de afiliación presentada se realizó la afiliación de la menor K M. Sin embargo aclara que dado que por el cotizante se presentó nuevamente novedad de retiro por parte de su empleador, tanto el cotizante como sus beneficiarios se encuentran en estado RETIRADO.

Considera que COMPENSAR E P S ha dado cumplimiento al fallo de tutela y dar aplicación a la teoría del Hecho Superado.

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, es de advertir que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla la sentencia, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional en sentencia T 271 de 2015, el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden".

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a la documental allegada por la accionada deviene la improcedencia del incidente de desacato promovido por la señora RUTH ANDREA PALACIOS TORRES, porque se tiene que la Caja de Compensación Familiar Compensar, Compensar EPS, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por cuanto demostró que los menores J S y K S M P no figuran como afiliados en dicha institución.

Finalmente se corrió traslado de la respuesta emitida por la accionada a la señora RUTH ANDREA PALACIOS TORRES, quien guardo silencio al respecto.

Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato de los accionados en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

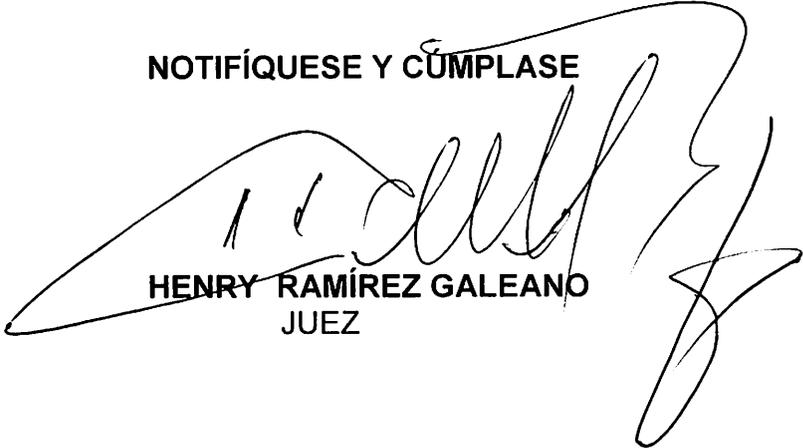
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero : Declarar que la accionada COMPENSAR E P S, hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de febrero de 2019, por las razones expuestas en este asunto.

*Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al representante legal de COMPENSAR E P S por las razones expuestas en esta providencia.*

Tercero: Conminar al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, Compensar EPS, para que en el futuro se abstenga de afiliar dichos los menores en dicho Ente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
JUEZ

EJECUTIVO: 2020 0010  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS FERNEY PÉREZ RAMÍREZ  
CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 07 SEP 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre la corrección de la providencia que decreta medidas cautelares adiaada Catorce (14) de febrero del presente año, respecto del nombre del demandado, en la cual por error involuntario se digitó como JOJHAN CIRILO ARDILA PÉREZ siendo el correcto **FERNEY PÉREZ RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL**.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

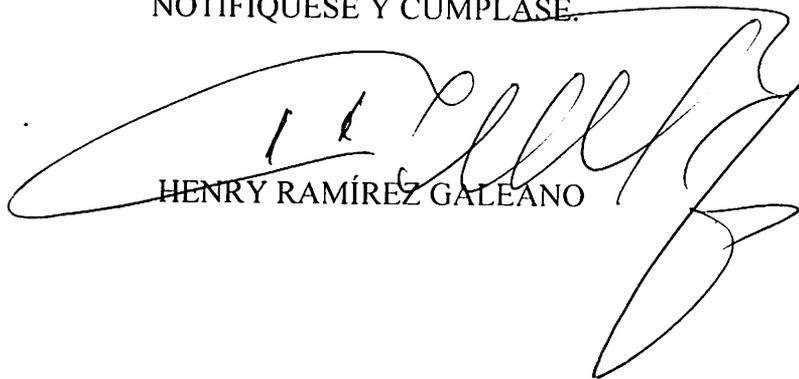
Con base en lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Corregir el inciso primero de la providencia que decreta medida cautelares del 14 de febrero de 2020, respecto al nombre de los demandados, siendo el correcto **FERNEY PÉREZ RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL**

**SEGUNDO:** Mantener incólumes los demás numerales y literales, contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 08 SEP 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00057  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JOSE ADMESIN PUENTES ARIAS  
 JOSE ALDEMAR DIAZ ARIAS



Rama Judicial  
**JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero. Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **JOSE ALDEMAR DIAZ ARIAS** y **JOSE ADMESIN PUENTES ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330133399 contenida en el pagaré No. 031336100006260 suscrito por los demandados el día 17 de junio de 2017.
- b) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.195.671,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **25 DE ENERO DEL 2019 al 25 DE JULIO DEL 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P., con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos. . reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem. por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **CARMENZA RODRIGUEZ ACERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170149967** contenida en el pagaré No. **0311776100007829** suscrito por el demandado el día 5 de mayo de 2017.
- b) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.605.957,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 28 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**TERCERO** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares. la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00062  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: MIYER FABIO GARZON SUAREZ



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

07 SEP 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem. por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **MIYER FABIO GARZON SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- c) **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170177820** contenida en el pagaré No. **031176100009633** suscrito por el demandado el día 15 DE ENERO DE 2019.
- d) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.356.299.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual. sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **25 DE ENERO DE 2019 al 25 DE JULIO DE 2019**.
- e) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00063  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccndoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccndoi.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170153364** contenida en el pagaré No. **031176100008148** suscrito por el demandado el día **10 DE AGOSTO DE 2017.**
- b) **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.132.654,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a. desde el **30 DE DICIEMBRE DE 2018** al **25 DE JUNIO DE 2020**
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.004.209,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170122301** contenida en el pagaré No. **031176100005984** suscrito por el demandado el día **21 DE JULIO DE 2015.**

- b) **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$731.713,00),** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **4 DE MAYO DE 2019 al 4 DE AGOSTO DE 2019.**
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P..

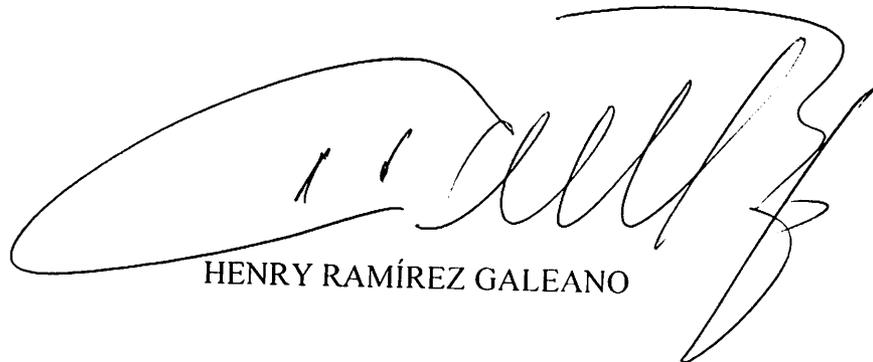
**CUARTO** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO::** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy 08 SEP 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00064  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUIS CARLOS CALVO RUIZ



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **LUIS CARLOS CALVO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.408.687,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860002769377 contenida en el pagaré No. 4481860002769377 suscrito por el demandado el día 18 DE MAYO DEL 2016.
- b) **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$47.709,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 al 21 DE OCTUBRE DEL 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **LUIS CARLOS CALVO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$5.998.953,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170121961 contenida en el pagaré No. 031176100005965 suscrito por el demandado el día 24 DE JUNIO DEL 2015.
- b) **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$840.123,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 27 DE ENERO DEL 2019 al 27 DE JULIO DEL 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**CUARTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy 08 SEP 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00064  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00065  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: NERY AMÉRICA CAMACHO,



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de NERY AMERICA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032437196 , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170128251** contenida en el pagaré No. **031176100006384** suscrito por el demandado el día 6 DE ENERO DE 2016..
- b) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.160.308,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el **20 DE ENERO DE 2019 al 20 DE JULIO DE 2019..**
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00071  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ANGELICA DONATO



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANGELICA DONATO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$11.250.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170136939** contenida en el pagaré No. **031176100007064** suscrito por la demandada el día 9 DE JULIO DEL 2016
- B) **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.600.188,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 28 DE FEBRERO DEL 2019 al 29 DE AGOSTO DEL 2019..
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANGELICA DONATO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.057.251,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170122021 contenida en el pagaré No. 031176100005971 suscrito por la demandada el día 7 DE MAYO DEL 2015.
- B. **QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$511.976,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 28 DE OCTUBRE DEL 2019 al 3 DE AGOSTO DEL 2020..
- C. Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación .

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

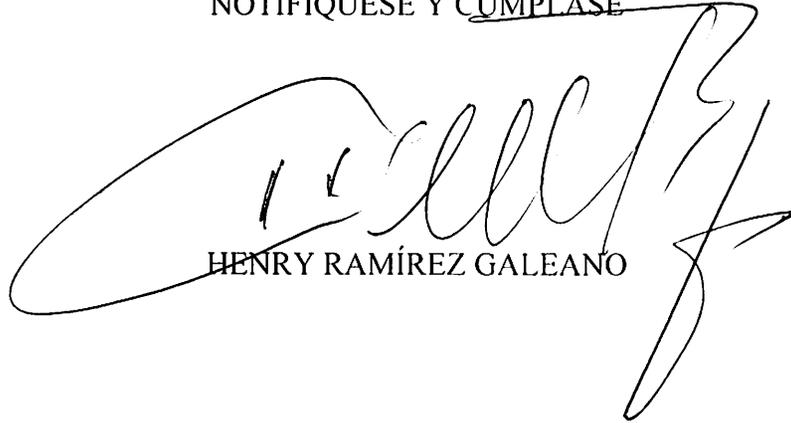
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00072  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ALBA LILIANA HOYOS



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

**07 SEP 2020**

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ALBA LILIANA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170185908 contenida en el pagaré No. 031176100010117 suscrito por la demandada el día 8 DE MARZO DEL 2019.
- b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.812.573,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 25 DE JUNIO DEL 2019 al 25 DE DICIEMBRE DEL 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ALBA LILIANA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.028.227,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170113953 contenida en el pagaré No. 031176100005307 suscrito por el demandado el día 8 DE AGOSTO DEL 2014..
- b) **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$150.522,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 8 DE MARZO DEL 2019 al 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. expedido por el Gobierno Nacional.

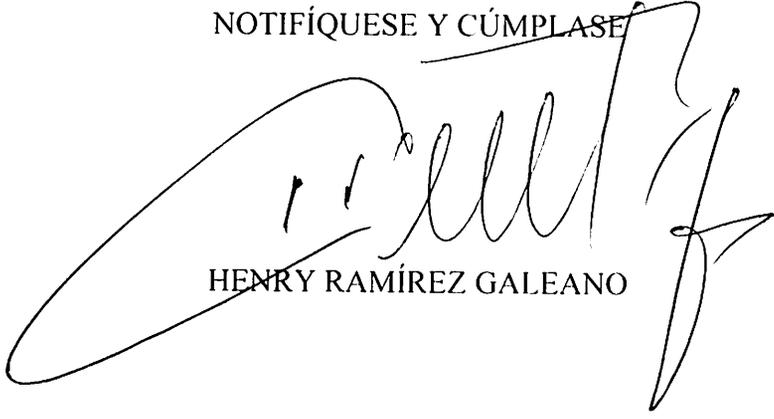
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 08 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00072  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALBA LILIANA HOYOS

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00073  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES

*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

**07 SEP 2020**

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos. . reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.785.732,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170153984 contenida en el pagaré No. 031176100008184 suscrito por el demandado el día 12 DE AGOSTO DE 2017.
- b) **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$805.834,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

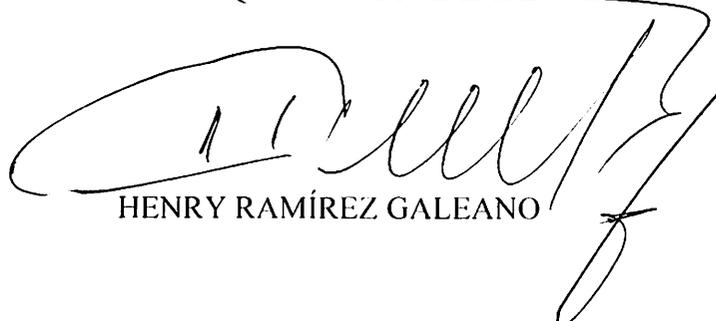
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. expedido por el Gobierno Nacional

**TERCERO:** \_ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00074  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA STELLA REAL



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[io1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:io1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82.83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra MARIA STELLA REAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.165.350,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170153464 contenida en el pagaré No. 031176100008163 suscrito por la demandada el día 12 DE AGOSTO DEL 2017.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.763,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE FEBRERO DEL 2019 al 30 DE AGOSTO DEL 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P., con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO